

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 08 de marzo de 2022

| | |
|-------------------|-------------------------------|
| Radicación: | 76001-33-33-019-2022-00024-00 |
| Medio de control: | Popular |
| Demandante: | Jesús Rodolfo Valdés Ariza |
| Demandado: | Alcaldía de Palmira |

Realizado el estudio de admisibilidad de la popular, al tenor de la normatividad contenida en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide su admisión:

- No se aporta prueba de la solicitud dirigida a la autoridad para que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos amenazados o violados de que trata el inciso tercero del artículo 144 y el artículo 161 – numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA¹, para acudir ante la jurisdicción en popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que, transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

De la revisión del expediente se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

En lo que tiene que ver con el requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, es pertinente citar lo expuso por el Consejo de Estado en providencia de 5 de mayo de 2016², en la que indicó:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al

¹ “Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

² Sección Primera, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radición de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radición demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”

Por lo anterior, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que el Municipio de Palmira atienda la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopte las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante la entidad demandada, pues solo así puede advertirse su renuencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control Popular instaurado por el señor **JESÚS RODOLFO VALDÉS ARIZA** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por las razones expuestas en precedencia.

Por lo anterior deberá la parte accionante:

- Allegar el requisito previo de la solicitud dirigida a la autoridad para que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos amenazados o violados de que trata el inciso tercero del artículo 144 y el artículo 161 – numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora un término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin de que subsane esta demanda, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998³.

TERCERO. - ADVERTIR al actor que los memoriales con destino al proceso deberán ser remitidos al correo **of02admcali@cendoj.ramajudicial.goc.co**, con la identificación del proceso por sus 23 dígitos, en formato PDF y con especificación del tipo de memorial aportado.

³ “ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 009, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 9 de marzo de 2022

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21280cd7c0c2a653ac88930601a07b83e21825860b874ab98d768d02fab8aad2

Documento generado en 08/03/2022 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avenida 6 A No. 28N-23 – Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>